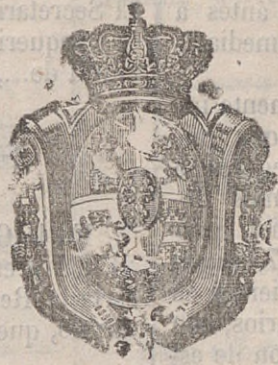


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 4 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de prepor línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 179.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 4 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias Vascongadas lo que sigue:

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por las Diputaciones generales de las provincias Vascongadas en solicitud de que se declare no ser aplicable el artículo 56 de la ley vigente de reemplazos al país vascongado, donde no hay sorteos ordinarios, el expresado consejo en 11 del mes último emitió sobre el asunto el siguiente dictamen:

El Consejo se ha enterado de las adjuntas instancias elevadas á S. M. por la Diputación general de Vizcaya y por las Diputaciones reunidas de las provincias Vascongadas, solicitando en la primera, que se exima del servicio militar á los mozos Florencio Ichaurrandieta y Juan Antonio Barraya, incluidos respectivamente en los alistamientos de Laredo y Alfambras; y en ambas que se reforme la Real orden de 11 de Julio de 1861 y no se considere aplicable á dichas provincias el art. 56 de la ley de quintas.

Fúndanse tales pretensiones, en que la citada Real orden viene á destruir los fueros de aquel país en la parte más esencial é importante, como es la exención del servicio militar que sus hijos gozan; y en efecto la expresada Real resolución, circulada para que sirviera de regla en casos análogos, declaró que no habiendo alistamiento en las provincias vascongadas, no pueden estas suscitar competencias con las del resto de la Península por la inclusión de un mozo en los alistamientos, y aplicó al que motivó el expediente que la produjo el art. 56 de la ley de quintas, declarándole soldado por resultar alistado solamente en Azuelo, provincia de Navarra.

Cierto es que los argumentos y consideraciones en que la repetida Real orden se apoya, podrían parecer contraproducentes, y lo serían en efecto, si se refiriera á los mozos nacidos en el país vasco; pero debe tenerse en cuenta que entonces se trataba de un mozo natural del expresado

pueblo de Azuelo, en el que residian sus padres, y en donde él se habia hallado constantemente hasta que poco antes de llegar á la edad de jugar la suerte de soldado, contrajo matrimonio y pasó á establecerse en Moreda, provincia de Alava; tal vez con el único objeto de librarse por este medio de la responsabilidad que al servicio militar pudiera alcanzarle un día.

No se expresaron con bastante claridad tales circunstancias en la referida Real orden y este ha sido tal vez el único motivo de las dudas y reclamaciones suscitadas, y de que se hayan mandado ingresar en las filas del ejército varios mozos naturales de las expresadas provincias, que solo accidentalmente residian en los pueblos en donde se les alistó y sufrieron la suerte de soldados.

Aunque la explicacion de estos hechos es tan natural y sencilla como se acaba de manifestar, y aun cuando estos casos han sido muy poco frecuentes en el largo tiempo transcurrido desde Julio del 61 hasta el día, han creído sin embargo las Diputaciones reclamantes barrenados en ellos sus fueros cuando ni directa ni indirectamente pudo nunca ser esta la intencion del Gobierno de S. M.

Ocioso fuera cuando menos, é impropio de este lugar, discutir esos fueros cuya existencia tiene en su apoyo la tradicion y la historia, y que provisionalmente fueron confirmados por la ley de 25 de Octubre de 1839, ley hasta el día no derogada, por lo que es preciso obedecerla y respetar lo que ella respetó.

Mas si por esta razon debe ser declarado exento del servicio de las armas todo Vascongado que conserve la condicion de tal, no puede acontecer lo mismo con los que la perdieron voluntariamente acercándose en cualquiera de los demás pueblos de la monarquía, y disfrutando en ellos de las ventajas de todos los demás vecinos de los mismos.

Tampoco tienen derecho á gozar tal exención los naturales del resto de la Península que pasan á residir á las provincias Vascongadas, pues este solo hecho no puede libertarlos de un deber que la ley les impone, y que como todos los deberes no es renunciable por la simple voluntad de los que han de cumplirlo. Esto, por otra parte, seria favorecer la emigracion á dichas provincias del resto de las de España, y convertir en pais extranjero unos territorios que forman parte de la Nación.

Fundado en las consideraciones que preceden, y á fin de evitar en lo posible las dudas y reclamaciones que sobre este punto se originen en lo sucesivo, el Consejo opina, que si V. E. lo estima oportuno pueden dictarse las disposiciones siguientes:

1.ª Hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas por la ley provisional de 25 de Octubre de 1839, no puede en general serles aplicable ninguno de los artículos de la ley de reemplazos ni las demás disposiciones aclaratorias de la materia; y de consiguiente tampoco lo son á los mozos naturales de ella que residan accidentalmente en otras provincias de España.

2.ª Se hallan no obstante sujetos á sufrir la suerte de soldados, y les es por lo tanto aplicable la Real orden de 31 de Julio de 1861, los que, aun siendo vascongados, hayan ganado vecindad, por cualquiera de los medios establecidos por las leyes en algunos de los pueblos sujetos al alistamiento y tambien los que simplemente residan en ellos, si sus padres son vecinos de los mismos.

3.ª Queda en todo su vigor la referida Real orden de 31 de Julio de 1861, que resolvió el expediente de Santos Morteruel, en cuanto se refiriera á los mozos, que aunque residentes ó vecinos del país vascongado sean naturales ellos ó sus padres, ó solo ellos siendo huérfanos ó hallándose fuera de la potestad de aquellos de las demás provincias de España.

4.ª Las Diputaciones de las provincias Vascongadas están en el derecho de entablar cuantas reclamaciones juzguen convenientes para esclarecer las dudas que ocurrieren en los alistamientos de los mozos comprendidos en las reglas anteriores, así ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales, como ante el Gobierno de S. M. ajustándose para ello á los plazos y prescripciones de la ley vigente de reemplazos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, entendiéndose que la 2.ª disposición indicada en el mismo comprende á los vascongados que hubieren ganado vecindad con arreglo á las leyes en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento, y también á sus hijos, cualquiera que sea la residencia de estos; de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de la Diputación general de esa provincia y demás efectos correspondientes.

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. •

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Albacete 27 de Enero de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Real Audiencia.

Secretaria.

En la Gaceta de Madrid del día 23 del presente mes, se halla inserto el Real decreto de la misma fecha que dice así:

«Queriendo señalar con un acto de Mi Real clemencia el fausto día de Mi muy amado Hijo el Príncipe de Asturias, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado á cuantos rematados estuvieren cumpliendo las condenas y á los reos cuyas causas se hallaren fenecidas, si estos no estuvieren declarados rebeldes y contumaces.

Este indulto será aplicado, previa Audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en donde los rematados se encontraren cumpliendo la condena remitirán á los Regentes de las Audiencias listas de los penados, acompañadas de las hojas histórico-penales.

A los reos que aun no estuvieren cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo ántes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas á que pudieran haberse hecho acreedores á los procesados por los mismos delitos de rebelion y de sedicion perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen á disposicion de estos y no sean juzgados en rebeldia, quedando exceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de esas causas las sobreseerán sin más trámite que oír á mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo á los Promotores fiscales, y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán ó dejarán sin efecto, despues de haber oído á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali. •

Lo que de orden del Sr. Regente comunico á V. para su más exacto y puntual cumplimiento, debiendo acusar el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 24 de Enero de 1868.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.—Sr. Juez de 1.ª instancia de....

En la Gaceta de Madrid del día 23 del presente mes, se halla inserta la Real orden de la misma fecha que dice así:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se sobresean sin ulterior recurso, y declarándose las costas de oficio, todas las causas pendientes por los delitos denominados de imprenta que se hubiesen incoado ántes del día 7 de Marzo de 1867 en que se publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertad de aquella; á excepcion tan solo de las que se siguiesen á instancia de parte.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Lo que de orden del Sr. Regente comunico á V. para su más exacto y puntual cumplimiento, debiendo acusar el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 24 de Enero de 1868.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.—Sr. Juez de 1.ª instancia de....

En la Gaceta de Madrid del día 21 del presente mes, se halla inserta la Real orden fecha 20 del mismo, que dice así:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Subsecretaría con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre la formacion de la Estadística del Registro de la Propiedad, y del cual resulta la posibilidad de extender los estados anuales de modo que apareciendo los mismos datos útiles que en la actualidad, sea su formacion más fácil, reuniéndose al mismo tiempo otros importantes para la Administración pública, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio último sobre pesos y medidas decimales; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se remitan desde luego á los Registradores de la Propiedad los estados cuyos modelos acompañan á dicho expediente, á fin de que formen con arreglo á los mismos la estadística correspondiente al año actual.»

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se remitirán á V. I. por separado los estados en que se han de comprender los datos relativos al año actual, y que los Registradores habrán de devolver contestados en su día á esta Superioridad. Como V. S. observará, el estado número primero es el mismo que el formado hasta aquí, solo que para extenderlo no hay que tomar en cuenta la clasificacion de las fincas por su valor, y si únicamente abrir una hoja con las mismas casillas, ir anotando en ella correlativamente todos los datos correspondientes á enajenaciones de fincas, resumirlos una vez terminado el año, y consignar el total que resulte en el estado que se remite, que por esta razon solo tiene una línea, como sucede en los demás, excepto el cuarto. En el segundo debe aparecer la clasificacion de las fincas por su valor, pero sin expresar más que el número total de cada clase; y en el tercero se hará constar la clasificacion de las mismas fincas por su extension en hectáreas, puesto que es obligatorio hoy á Tribunales y Notarios expresarla en medida decimal, y lo será para todos desde 1.º de Julio próximo. En el quinto figurarán, como se venia haciendo, todos los derechos reales constituidos con exclusion del de hipoteca, pero en globo y sin clasificarlos por razon de su naturaleza, lo cual debe hacerse en el sexto, expresando el número total de cada clase; y en el sétimo, que tiene por objeto conocer las vicisitudes de los censos y cargas, se hará constar el número

de las trasformaciones que sufran estos derechos. En el octavo se comprenderán, como hasta aquí, todos los datos relativos á hipotecas constituidas y canceladas, pero en junto y sin tener en cuenta la clasificacion por razon del importe del capital asegurado. En el noveno se clasificarán por este concepto todas las constituidas, expresando el mismo total de cada clase; haciendo otro tanto en el décimo con las canceladas; y comprendiéndose en el undécimo, como se ha hecho hasta el presente los préstamos hipotecarios, sin perjuicio de comprenderlos en el estado octavo por su condicion de hipotecas; de suerte que solo en el caso de que una hipoteca se constituya en garantía de un préstamo, se comprenderá respectivamente en ámbos estados, en la forma que á cada cual corresponde.

Los Registradores deben tener en cuenta que surtiendo la anotacion preventiva, que se hace por falta de índices, todos los efectos de la inscripcion, los derechos que se anoten por aquel motivo deben comprenderse en los estados; que por el contrario, en ningun caso deben figurar en ellos las informaciones de posesion; debiendo cuando se hubieren hecho para inscribir títulos posteriores, al tenor del art. 20 de la ley Hipotecaria; comprenderse solo los datos relativos á estos últimos; así como si con arreglo al mismo artículo se registra un documento para inscribir otro posterior, no se expresarán en los estados los datos de ámbos, sino solo los del segundo. También deberán tener presente que los datos con que han de formarse los referidos estados son todos los correspondientes á inscripciones y anotaciones hechas por falta de índices, que se extiendan durante el año, cualquiera que sea la fecha del título ó documento que las origine; y finalmente, que en todo lo que no se modifica por esta circular, queda vigente lo dispuesto en las de 26 de Junio de 1863, 7 de Junio y 22 de Diciembre de 1864, 3 de Marzo y 23 de Diciembre de 1865 y 9 de Abril del año próximo pasado.

Por lo que hace al estado señalado con el número 4.º su objeto es conocer, pasado el tiempo en que la propiedad cambia de dueño por actos ya *inter vivos*, ya *mortis causa*, el número, valor y extension de las fincas que comprende cada término municipal; y desde luego el valor por término medio de la unidad superficial en cada Ayuntamiento.

A este fin las fincas deben figurar solamente una vez en dicho estado, de suerte que las comprendidas en el de un año ya no lo serán en los de los sucesivos, y al efecto, á la cabeza de la primera hoja del registro de la finca que se incluya se estampará una E, como signo de haberse ya incluido. Así, pues, los Registradores abrirán á cada Ayuntamiento una hoja igual á dicho estado, en la cual anotarán cada finca que inscriban, ó las comprendidas en un título, ó todas las registradas en un día, expresando su número,

valor y extension, para llenar luego con los totales que resulten el referido estado. Cuando no conste el valor ó la extension de una finca, se aplazará el incluirla en el estado para la primera ocasion en que, con cualquier motivo, se conozcan aquellas circunstancias; por cuya razon, siempre que se vaya á extender un nuevo asiento, se tendrá especial cuidado de ver si en la primera hoja de registro de la finca aparece el signo antes referido. Si alguno de los Registros que comprenden gran número de Ayuntamientos necesitare dos ó mas hojas de este estado, figurará la suma parcial de cada una en la primera linea de la siguiente, á fin de que en la última aparezca el total general.

Todo lo que en cumplimiento de la orden preinserta comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Registradores de la Propiedad del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que de orden del Sr. Regente comunico á V. para que o haga saber inmediatamente al Registrador de la Propiedad de ese partido, dando cuenta de haberlo verificado.

Dios guarde á V. muchos años, Albacete 27 de Enero de 1868. El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.—Sr. Juez de 1.ª instancia de...

En el Juzgado de primera instancia de Cartagena, provincia de Murcia, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones, con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Excma Sala de Gobierno de esta Real Audiencia dentro del plazo de 30 dias naturales é improrogables, contados desde el dia 26 del actual en que se insertó la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Albacete 27 de Enero de 1868. El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Joaquín Alfonso, Ingeniero Jefe del cuerpo de Montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana, en las Casas Consistoriales de Molinicos, bajo la presidencia del Alcalde y un empleado del ramo, tendrá lugar la sexta subasta de los pastos de los montes del Estado, situados en término de

dicho pueblo y cuyos nombres, clase y número de cabezas de ganado, así como su tasacion, son las siguientes:

Clase y número de cabezas de ganado.	TASACION. Escudos Milésimas.
40	5 600
130	22 330
290	25 930

NOMBRE DEL MONTE.

Cerrajon
Pinar de Pinilla

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores, advirtiendo que es bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores subastas. Albacete 25 de Enero de 1868. Joaquín Alfonso

Alcaldía constitucional de Pozuelo.

D. Miguel Useros, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa del Pozuelo.

Hago saber: Que para poder proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este pueblo, como base del repartimiento de contribucion territorial, que ha de formarse para el próximo año económico de 1868-69, se hace indispensable que los contribuyentes de este término presenten en la Sala Capitular, donde se hallará reunida la Junta pericial, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido sus diferentes riquezas; en inteligencia que de no hacerlo en todo el próximo mes de Febrero, no tendrán despues opcion á verificarlo, y sufrirán los perjuicios que son consiguientes al descuido y apatía con que se mira asunto tan preferente.

Pozuelo 25 de Enero de 1868.—El Alcalde, Miguel Useros.—El Secretario, Marcelo Alejandro Prados.

D. Miguel Useros, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa del Pozuelo.

Hago saber: Que dicho Ayuntamiento en sesion ordinaria de este día ha acordado proceder al arrendamiento en pública subasta de la renta de pesos, medidas y romanas, de uso voluntario, que como arbitrio tiene señalado dicha Corporacion para cubrir gastos del presupuesto municipal del próximo año económico 1868-69; en su consecuencia, y para que pueda llevarse á efecto bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala capitular, el primer remate tendrá lugar en dicho sitio el dia 8 de Febrero próximo de 11 á 12 de la mañana y el segundo el 15 de dicho mes y horas expresadas.

Todo lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial á fin de que la persona que quiera pueda interesarse en dicha subasta.

Pozuelo 25 de Enero de 1868. El Alcalde Miguel Useros.—El Secretario, Marcelo Alejandro Prados.

Alcaldía constitucional de Cenizate.

D. Pedro Villena Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose constituida la Junta pericial de inmuebles cultivo y ganaderia, y debiendo dar principio á la certificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del reparto Territorial del año próximo de 1868 á 1869; el Ayuntamiento se ha servido señalar el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria del mismo relacion jurada de todas las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas; en inteligencia que de no hacerlo en tiempo oportuno, no serán oidas sus reclamaciones.

Cenizate 25 de Enero de 1868. El Presidente, Pedro Villena.—Por su mandado, Pedro José Alarcon.

Alcaldía constitucional de La Herrera.

D. Lucas Rodenas, Alcalde Constitucional de esta villa de la Herrera.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, todos los vecinos y hacendados forasteros, contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaria del mismo, relaciones duplicadas de altas ó bajas, que hayan tenido en su riqueza desde el año próximo pasado, para que sirvan de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año de 1868 á 1869, en el término de treinta dias á contar desde la fecha en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia; trascurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Herrera 25 de Enero de 1868. El Alcalde, Lucas Rodenas.—Por su mandado, José Ramirez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Montalvos.

Debiendo procederse á rectificar el amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganaderia, sobre que ha de basarse el reparto del cupo de la contribucion territorial que se imponga á esta villa por el año económico de 1868 á 1869, ha acordado el Ayuntamiento que todos los contribuyentes, sean vecinos ó hacendados forasteros presenten en su Secretaria en el término de un mes, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las convenientes relaciones del aumento ó disminucion que haya tenido su riqueza en los tres conceptos indicados; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que la instruccion vigente señala.

Montalvos 20 de Enero de 1868. El Alcalde, Juan Escribano.—De su orden, Juan de las Heras, Secretario.

Alcaldía constitucional de Albatana.

D. Bartolomé Martínez y Giménez, Alcalde constitucional de esta villa de Albatana.

Hago saber: Que para que este Ayuntamiento y Junta pericial pueda proceder con el mejor acierto á la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, de este distrito municipal del año próximo económico de 1868 á 1869 se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de veinte dias siguientes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia las relaciones de altas ó bajas, ocurridas en sus respectivas riquezas desde que se ejecutó el repartimiento de la expresada contribucion del presente año económico de 1867 á 1868, pues el que deje de hacerlo le parará el perjuicio que por la falta de datos le puede ocasionar, haciéndolo de oficio.

Albatana 25 de Enero de 1868.
Bartolomé Martínez.—Por su mandado, Pedro Gonzalez, Srio.

SECCION NO OFICIAL.

BIBLIOTECA MUNICIPAL

DE LA

CONSULTA MUNICIPAL Y PROVINCIAL

PROSPECTO.

La dificultad que ofrece el estudio de nuestra legislacion administrativa ya por la multitud de leyes, Reales decretos, instrucciones, órdenes y circulares que la componen, ya tambien porque, encontrándose dispersas en el no escaso número de tomos que hoy componen ya la Coleccion legislativa, es de todo punto imposible que su adquisicion esté al alcance de los empleados que disfrutan un corto sueldo y de los Secretarios de los Ayuntamientos que en su inmensa mayoría se encuentran en el mismo caso, nos ha sugerido la idea de emprender la publicacion de una BIBLIOTECA MUNICIPAL que, reuniendo la primera y más esencial condicion de la baratura, pueda proporcionar á aquellos modestos cuanto beneméritos funcionarios, el medio de adquirir los conocimientos que les son más indispensables para el acertado y eficaz desempeño de sus obligaciones. Con este propósito hemos creído que el mejor modo de llenar nuestro deseo es coleccionar en *Manuales* la legislacion de cada uno de los ramos que más principalmente corren á cargo de los Ayuntamientos, ilus-

trando, por medio de notas, aquellos puntos que merezcan amplias explicaciones, uniendo cuantos datos, formularios, modelos y aclaraciones conceptuemos necesarios para su más acertada inteligencia y para su más fácil y oportuna ejecucion, en forma de que cada *Manual* constituya un tratado completo y metódico de la materia á que se refiera, que pueda servir de guia segura á los funcionarios encargados de su aplicacion. Parcos por sistema en nuestros ofrecimientos, porque nos gusta dar siempre más de lo que prometemos, juzgamos innecesario extenderlos en elogios acerca de la BIBLIOTECA MUNICIPAL cuya utilidad no puede ser desconocida por los funcionarios á quienes principalmente la dedicamos; y á ellos toca juzgar de la oportunidad de nuestro pensamiento, que no dudamos acogerán con la benevolencia que dispensan á cuantas publicaciones proceden de esta empresa, que ha sabido captarse, por su desinterés, por su exactitud y por el esmero con que cumple sus promesas, las simpatias de la mayor parte de los Ayuntamientos.

Bases de la publicacion.

La Biblioteca Municipal publicará un *Manual* cada dos meses, ó sean seis volúmenes cada año, empezando desde el próximo de 1868. Estos volúmenes ó tomos no podrán bajar de 400 páginas ni exceder de 600, de buen papel letra compacta y esmerada impresion, en cuarto y encuadernados con una elegante cubierta.

El precio de la suscripcion será 12 escudos (120 rs.) al año, pagaderos por semestres adelantados, en la inteligencia de que en la suscripcion cuyo importe no esté satisfecho ántes de publicarse los tomos 1.º y 4.º no se servirá bajo ningun pretexto.

Los tomos ó *Manuales* de la Biblioteca Municipal que no se adquieran por suscripcion se venderán al precio que se les fije segun su volumen y demás condiciones.

La reparticion de los tomos se hará:

Primero 29 de Febrero, *Manual de Caminos Vecinales y Carreteras Provinciales*.

Segundo 30 de Abril, *Manual de Positos*.

Tercero 30 de Junio, *Manual de quintas*.

Cuarto 31 de Agosto, *Manual de Organizacion y Atribuciones de los Ayuntamientos*.

Quinto 31 de Octubre, *Manual de Derechos Politicos*.

Sexto 31 de Diciembre, *Manual*

de Intereses Materiales de los Pueblos.

Los tomos se remitirán á los suscritores por el Correo, francos de porte y certificados para evitar extravios, sin que esto aumente el precio de la suscripcion.

La suscripcion puede hacerse directamente por medio de carta dirigida al Administrador de la Consulta Municipal y Provincial, Calle del Espejo, numeros 9 y 11, principal, Madrid, acompañando su importe en libranzas, ó bien por medio de los representantes de la Empresa en las provincias. *La Administracion no responde de los sellos de franqueo que se le remitan si el envío no se hace en carta certificada.*

AVISO AL PUBLICO.

En los Viveros de la dehesa de S. Juan de Alberche y en los del Prado de la Simona, ámbos en el término de Lusillos, partido de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, se venden los árboles y á los precios siguientes:

10.000 Plantones de Olivos de 14 á 15 años á 2 rs. cada uno.

2.000 id. de Acacias de Bola de 6 á 7 años á 10 id.

4.000 id. de Acacias de Flor de 6 á 7 años á 5 id.

8.000 id. de Acacias de Puntas de 6 á 7 años para cerrar Haciendas, á 2 id.

3.000 id. de Plátanos de 6 á 7 años á 12 id.

10.000 id. de Chopos de 6 á 7 años á 50 cénts. id.

30.000 id. de Alamos de 5 á 6 años á 50 cénts. id.

Varetas de Chopos de un año á 6 rs. el 100.

Ramajes de Chopos á 4 rs. carga de 350.

Yemas á 10 rs. el 100.

Las personas que deseen obtenerlos de dirigirán á D. Enrique Aladro, calle de los Abades, núm. 8, cuarto segundo, Madrid; quien se encargará de la remesa.

AGENDA DE BUFETE

O LIBRO DE MEMORIA PARA EL

AÑO DE 1868

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que no ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; así es que es indispensable en todas las casas; tanto particulares como de comercio. Nos limitaremos solamente á señalar algunas mejoras introducidas: 1.º Tabla de reduccion de escudos á reales vellon; 2.º Tabla de reduccion de reales vellon á escudos 3.º el Cuadro de la unidad

monetaria de los dominios españoles; 4.º Equivalencia exacta entre el escudo español de diez reales y las principales unidades monetarias de todos los países; 5.º Bases del impuesto sobre caballerias y carruajes; y como desde 1.º de enero es OBLIGATORIO EL NUEVO SISTEMA DE PESAS y MEDIDAS, contiene las tablas de reduccion de varas á metros; de fanegas superficiales á hectáreas; de arrobas á kilogramos; de toneladas á kológramos de cántaras á litros; de arrobas de aceite á litros, y de fanegas á heotólitos.

Además contiene el Calendario completo del año, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Sistema decimal; Reduccion de las monedas francesas á las españolas, y vice-versa; Reduccion de cuartos á reales; Establecimientos y oficinas publicas; lista de los señores Senadores, notarios, etc. etc.; así es que la Agenda de 1868 está completamente reformada y puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que puedan anotar en su dia correspondiente.

Se halla de venta en la libreria de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso (ante: de Santa Ana), y en las principales librerias.

AGENCIA GENERAL.

DE

MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 59, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, así como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfaccion de los interesados, con la documentacion correspondiente.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.